



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10252-2006-PA/TC
PASCO
HILARIO SOTICO RAPRI FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hilario Sotico Rapri Flores contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 87, su fecha 11 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 0000002860-2003-ONP/DC/DL 18846, que le deniega la renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia, se le otorgue pensión vitalicia por adolecer de neumoconiosis con arreglo a lo dispuesto por el Decreto Ley 18846, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada deduce la excepción de falta agotamiento de la vía administrativa y, contestando la demanda, alega que la impugnada resolución de la ONP está arreglada a ley, por cuanto al actor se le proporcionó una indemnización de 2 anualidades teniendo en cuenta el Dictamen de Evaluación Médica N° 989, de fecha 29 de agosto de 2003, de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, que determinó 11% de incapacidad a partir del 20 de enero de 1997.

El Primer Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 8 de agosto de 2006, declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y fundada la demanda, por considerar que el actor prueba en autos, mediante la presentación del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, que padece de neumoconiosis con un 49% de menoscabo, por lo que le corresponde el beneficio solicitado.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no ha acreditado en forma fehaciente que la demandada le haya denegado la renta solicitada, por no aparecer en la resolución que obra en autos, su parte resolutiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimitorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, alegando que padece de neumoconiosis con una incapacidad de 49%. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto y según lo determinado por la Resolución Suprema N° 014-93-TR, publicada el 28 de agosto de 1993, que recoge los Lineamientos de la Clasificación Radiográfica Internacional de la OIT para la Evaluación y Diagnóstico de la Neumoconiosis, este Colegiado interpreta que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis en primer estadio de evolución produce, por lo menos, Invalidez Parcial Permanente, con un grado de incapacidad no inferior a 50% y que a partir del segundo estadio de evolución, la incapacidad se incrementa en más del 66.6%, generando una Invalidez Total Permanente; ambas definidas de esta manera por los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo N° 003-98-SA, Normas Técnicas del Seguro Complementario de Riesgo.
5. Se aprecia de la Resolución N° 0000002860-2003-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 2, que la Comisión Evaluadora de Incapacidades, mediante Informe N° 989, de fecha 29 de agosto de 2003, concluye que el demandante presenta una incapacidad del 11% a partir del 20 de enero de 1997. Asimismo, del Informe de Evaluación Médica de Incapacidades, de fecha 12 de febrero de 2004, obrante a fojas 1, se desprende que el actor padece de neumoconiosis con un menoscabo de 49%. En consecuencia, no se ha acreditado que la incapacidad del demandante sea igual o superior al 50%.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por tanto, no habiéndose acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, la demanda carece de sustento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

A large, handwritten signature in black ink is written diagonally across the page. Above it, the initials "DMB" are written in blue ink. To the right, there is a large, stylized, irregular oval shape, likely a seal or stamp. In the center of this oval, the text "Lo que certifico:" is printed in bold black capital letters. Below the oval, the name "Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra" is printed in bold black text, followed by "SECRETARIO RELATOR (et)" in smaller text.